



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 023 2019 05892 00
Ubicación: 49056
Auto N° 637/21
Sentenciado: Samantha Nacari Burgos Fonseca
Delito: Tentativa de hurto agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ejecutar pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual ejecución de la sentencia impuesta a **Samantha Nacari Burgos Fonseca**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Samantha Nacari Burgos Fonseca** en calidad de autora del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso seis (6) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por dos (2) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años. Igualmente, dispuso la expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena impuesta.

En pronunciamiento de 6 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en auto de 4 de enero de 2021 se ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, debido a que la sentenciada no se aprestó a satisfacer las obligaciones exigidas para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia y sin que en el término previsto en dicho precepto se presentaran exculpaciones frente a tal requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en la sentencia a **Samantha Nacari Burgos Fonseca**

conviene evocar que tal mecanismo sustitutivo de la pena se erige en medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

*"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, **es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso** mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento (negrillas fuera de texto).*

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...²".

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción**".*

A su turno el artículo 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones

¹Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”.

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Precisado lo anterior, se tiene que a **Samantha Nacari Burgos Fonseca** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y desde el mismo fallo se le hizo saber que debía cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y debía garantizarlas con caución prenda, suscripción de diligencia de compromiso para cuyo efecto debía comparecer dentro de los 90 días siguientes a la firmeza de la sentencia ante la autoridad judicial so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 ídem.

En el caso, la ejecutoria de la sentencia se produjo el 17 de junio de 2020, de manera que a la fecha han transcurrido más de 90 días sin que la penada **Samantha Nacari Burgos Fonseca** preste caución ni suscribiera diligencia de compromiso.

Adicionalmente, esta instancia otorgó a la penada la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concedido, en la medida que, impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que explicara las razones por las cuales no las satisfizo, pese a lo cual la sentenciada guardó silencio y, no acudió a signar diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, de manera tal que la consecuencia lógica de tal omisión no es otra diferente a la ejecución de la pena tal como lo dispone el precepto atrás enunciado.

Sobre el tema tratado el Tribunal Superior de Bogotá, aseveró:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...(..)

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad³".

Entonces, como en este asunto el término que prevé la norma, en precedencia enunciada, emerge ampliamente superado y, además, aunque se otorgó a la sentenciada la oportunidad procesal, como, ciertamente, resulta ser el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que se aprestará a cumplir los requisitos necesarios para efectivizar el subrogado sin que ello sucediera, pues, la verdad sea dicha, reveló su indiferencia frente a los requerimientos realizados en la actuación con esa finalidad en la medida que guardo silencio, no queda alternativa distinta a esta instancia judicial, insístase, que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta a la penada, pues, así, también, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al afirmar: **"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia⁴"** (negritas fuera de texto).

Acorde con lo expuesto, en aras de efectivizar la ejecución de la pena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se dispone que, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se libre a nombre de **Samantha**

³ Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios
⁴ Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

Nacari Burgos Fonseca, orden de captura ante las autoridades respectivas a fin de que sea puesta a disposición de esta instancia judicial.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la penada, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Oficiar a la oficina de Migración a efecto de que se sirvan informar si la sentenciada **Samantha Nacari Burgos Fonseca** presenta movimientos migratorios a partir del 17 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Ordenar la ejecución de la sentencia proferida, el 17 de junio de 2020, en contra de **Samantha Nacari Burgos Fonseca** por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho para proceder a librar a nombre **Samantha Nacari Burgos Fonseca** la orden de captura ante las autoridades respectivas.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 05892-00
Ubicación: 49059
Auto N° 637/21

Atc.

Firmado Por:

Sandra Avila Barrera
Juez
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fb5336bc9bddd240364bef0b957f934534fcd86831848967da619df069b0a9**

Documento generado en 26/08/2021 03:56:33 PM